

BOLETÍN TRIBUTARIO - 095**CONCEPTOS DIAN**

1. Ante una consulta formulada en cuanto a la obligación de declarar por parte de un extranjero sin residencia en Colombia, que posee un activo en el país que no genera ingresos de fuente nacional, la DIAN responde y se fundamenta en la Sentencia del Honorable Consejo de Estado del 17 de abril de 2008, expediente 16028: *"... si una sociedad extranjera no percibe ingresos de fuente nacional por concepto alguno, no puede ser considerada como contribuyente del impuesto de renta y en tal sentido no está obligada a declarar, pues, tal obligación sólo radica en cabeza de los contribuyentes y, no se adquiere la calidad de contribuyente por el hecho de poseer un activo en Colombia que no generó ninguna clase de ingresos. En este orden de ideas, mientras no exista el impuesto de patrimonio, si una sociedad extranjera no percibe ingresos ni ganancias ocasionales, de fuente nacional, no es contribuyente del impuesto de renta en Colombia y no debe declarar, así tenga activos en el país, siempre y cuando, no perciba por su explotación o enajenación ingresos, pues de percibirlos, sí es contribuyente de renta y debe declarar....."*.

Finalmente, agrega la DIAN, que si los ingresos percibidos por un extranjero en Colombia se sometieron a retención en la fuente por los conceptos de que tratan los artículos 407 a 411 del E.T. (tales como dividendos y participaciones, intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales, prestación de servicios técnicos, asistencia técnica, ingresos como profesor, explotación de películas cinematográficas o explotación de programas por computador), no se encuentra obligado a presentar declaración de renta. (**Concepto 048360 del 16 de junio de 2009**).

2. La DIAN reitera su doctrina, en el sentido que el método de participación patrimonial no es un sistema de valoración de inversiones para efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 272 del E.T. En consecuencia, el registro de las inversiones en subordinadas por dicho método de contabilización no tiene incidencia tributaria y por sustracción de materia, no resulta aplicable el Decreto 2336 de 1995, que reglamenta expresamente el citado artículo 272. Por consiguiente, los dividendos y participaciones recibidos se someten a las normas generales que regulan la materia. (Concepto 048359 del 16 de junio de 2009).

3. Frente a una consulta formulada en el sentido de cuál es el alcance de la expresión “los grupos económicos y/o empresariales” contenida en el

artículo 631-1 del Estatuto Tributario, la DIAN responde efectuando las siguientes precisiones:

- El Consejo de Estado en Sentencia del 12 de febrero de 2009, expediente 16295, precisó: *“En este orden de ideas, los sujetos pasivos de la obligación contenida en el artículo 631-1 del Estatuto Tributario, si bien el texto señala a “los grupos económicos y/o empresariales, registrados en el Registro Mercantil de las Cámaras de Comercio”, lo cierto es que de acuerdo con lo expuesto, corresponde cumplirla a los GRUPOS EMPRESARIALES inscritos como tales, circunstancia que se demuestra con el certificado expedido por la Cámara de Comercio respectiva.*

De lo anterior se colige que quienes no reúnan las condiciones del artículo 28 de la Ley 222 de 1995, no están obligados a enviar la información de que trata el artículo 631-1 del Estatuto Tributario y por ende no podría endilgárseles la conducta sancionable que la misma norma contiene (subraya la Sala).”

4. **La importación de elementos aplicables al servicio y fabricación de bienes que se consideran armas y municiones para la defensa nacional con destino a las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas, siempre y cuando se encuentren amparados por la certificación expedida por la autoridad competente. (Concepto 048122 del 12 de junio de 2009).**

5. La adquisición de aerodinos o aeronaves a través de remate por proceso ejecutivo, para efectos del IVA, se considera una venta y por lo mismo constituye un hecho generador del impuesto. Por lo tanto, al momento de registro de la aeronave ante la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, corresponde al adquirente del bien cancelar el 35% del valor de la venta y a la Aeronáutica, sin excepción, retener el 100% del impuesto causado. (Concepto 047862 del 11 de junio de 2009).

6. Ante una consulta formulada, en el sentido de si con fundamento en el artículo 5° del Convenio para Evitar la Doble Tributación, suscrito entre la República de Colombia y España, una sucursal establecida en Colombia, debe declarar los ingresos que perciba por la prestación de servicios virtuales a su casa matriz residente en España, y si para la casa matriz estos pagos serán deducibles en España, la DIAN responde: *“Por tanto, sin importar el medio tecnológico para su prestación, los pagos o abonos en cuenta que como remuneración perciba el establecimiento permanente en Colombia (en este caso la sucursal de la sociedad española) por la prestación en o desde el país, de cualquier clase de servicios materiales o inmateriales constituyen renta de fuente nacional para el beneficiario, sometida al impuesto sobre la renta en Colombia.*

Finalmente, en cuanto a si los pagos que efectúa la matriz, son deducibles del impuesto sobre la renta que ésta deba pagar en España, habrá de

remitirse a la legislación de ese país para determinar su procedencia.”

(Concepto 047861 del 11 de junio de 2009).

7. **No es permitido legalmente adicionar a la utilidad máxima susceptible de ser distribuida como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, el ingreso contable por reversión de la provisión de revalorización de activos.** (Concepto 046501 del 8 de junio de 2009).

FAO

10 de julio de 2009